

nacion tácita ó expresa del acreedor. La tácita se entiende cuando ocurre algun caso que la hace presumir y la prueba, tal es si el acreedor restituyese al deudor la prenda ó la caucion de su derecho, por lo cual se entenderia que le remitia el derecho de peños, pero no la deuda, si no es que dijera expresamente que se la perdonaba ¹. 3. ° Por la prescripcion, si alguno poseyere la prenda con buena fe por espacio de treinta años sin distinguir cual sea el poseedor, al tenor de lo que dijimos de los censos ², cuya doctrina es enteramenre aplicable al asunto de peños de que hablamos.

TITULO XIX.

Del contrato literal y de los reales.

1. *Contrato literal*, qué es. qué se llaman así. Son tres: *mútuo*, *comodato* y *depósito*. Cuándo lo es tambien el de peños.
2. Opiniones sobre si el reconocimiento de un vale excluye la excepcion del contrato literal.
3. *Contratos reales*, por qué se llama así. Son tres: *mútuo*, *comodato* y *depósito*. Cuándo lo es tambien el de peños.
4. *Mútuo*, se define y explica.
5. *Cosas que ha de restituir*.

¹ L. 40 tit. 13 P. 5.

² Tit. 14 de este lib. n. 38.

- tuir el que recibe en mútuo; tiempo y lugar en que lo ha de hacer.
6. *Comodato*, se define y explica.
7. Obligaciones del comodante.
8. y 9. Obligaciones del comodatario.
10. Quiénes pueden dar y recibir empréstitos. Lo que se necesita para que valgan los que se hagan á las iglesias, ciudades, villas, comunidades y menores.
11. *Prohibicion de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías.*
12. *Depósito*, su definicion y division.
13. Cosas que se pueden dar en depósito.
14. Quiénes pueden dar en depósito.
15. Sobre la paga del depositario.
16. Objigacion que tiene el depositario de restituir la cosa que se le dió en guarda. Casos en que puede retenerla.
17. Penas á los depositarios que niegan el depósito.

1. **C**ontrato literal es, el que para su constitucion necesita letras ó escrito, y se verifica cuando alguno ha entregado á otro algun escrito en que confiesa haber recibido de él en préstamo alguna cosa que no ha recibido, y ha dejado pasar dos años sin reclamar que no se le ha prestado. Así lo explica la única ley nuestra ¹ que habla de este asunto. Usa de la palabra *cosa*;

¹ L. 9 tit. 1 P. 5.

pero Gregorio Lopez¹ prueba bien que debe ser de aquellas que constan de peso, número y medida, y lo convence la misma ley que mas adelante habla siempre de maravedis. El que entregó el escrito puede impedir dentro de dos años que se forme ó perfeccione este contrato sin estar él obligado; y puede impedirlo, bien oponiendo la excepcion de no habersele entregado el dinero, si se le pide de justicia, ó protestar el no entrego aunque se le pida, y en su consecuencia que se le devuelva el escrito ó vale suyo que tiene el que se intitula acreedor. Si deja pasar los dos años sin valerse de alguno de estos remedios, estará obligado á pagar el dinero como si lo hubiese recibido, porque adquiere toda su perfeccion el contrato, que es obligatorio como todos los otros. Mas para serlo ántes de cumplirse los dos años, es menester que el tenedor del vale pruebe que con efecto entregó el dinero, y entónces ya seria contrato de mútuo ó préstamo, y no literal. La razon de que quien firmó el vale no esté obligado á probar su ex-

¹ Glos. 1 de la misma ley.

cepcion, cuando la pone, es porque tiene á su favor la presuncion de que no se le habia entregado el dinero cuando lo firmó, como lo indican las siguientes palabras de la ley: . . . *é aquellos á quien hacen esta promesa, hacen carta sobre sí ánte que sean entregados de ella,* (de la cosa que se les ha prometido prestarles) *otorgando que la han recibido.* La experiencia acredita que así sucede. Si el que firmó el vale renunciare dicha excepcion, no la podrá oponer, sino que deberá pagar, *si este renunciamiento atal fuese escrito en la carta*¹. Esto último no deja de tener algunos inconvenientes, porque los pobres que se vean precisados á firmar el vale ántes de recibir el préstamo, firmarán tambien la renuncia. El Señor Covarrubias² dice, que esta se usa con frecuencia en España, y que cuando se hiciere debe entenderse de modo que no pueda el renunciante oponer la excepcion, transfiriendo á su adversario la obligacion de probar la entrega; y que al contrario seria, queriendo tomar sobre sí la de no haberla habido. Y añade y funda que la particu-

¹ La misma ley. V. glos. 9 de Greg. Lop. sobre ella.

² 2. Var. cap. 4 n. 3.

la sí de que usa la ley, al hablar de esta renuncia, no significa condicion, porque tambien vale la renuncia, y con mas razon, cuando se hace en papel distinto del vale.

2. La disposicion de una ley ¹ sobre que los vales reconocidos ante juez competente por quienes los hicieren traigan aparejada ejecucion, ha dado motivos á nuestros intérpretes para disputar, si hecho tal reconocimiento ante el juez y su escribano, queda excluida la excepcion de que acabamos de hablar. Nos parece mas probable la sentencia negativa, porque la excepcion á mas de nacer del tenor del mismo vale, tiene tambien lugar contra los instrumentos guarentigios ², á los cuales compara la ley últimamente citada los vales reconocidos. Pero si el que reconoció el vale, reconoció tambien ser cierta la deuda que expresaba, no habrá lugar á la excepcion, porque falta su fundamento, que es la presuncion de que no hubo entrega.

¹ L. 5 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 28 lib. 11 de la N.

² Gom. 2. Var. cap. 6 n. 3. Mol. de just. et jur. Disp. 302.

3. **CONTRATOS REALES.** Se llaman así de la palabra latina *res*, porque necesitan para su constitucion que se entregue alguna cosa. Son tres: *mútuo, comodato y depósito.* Lo es tambien el de peñón cuando se entrega la prenda al acreedor; pero de este ya hemos tratado en el título anterior. Una ley ¹ dice que *empréstamo es una manera de pleito* (contrato) *que hacen los omes entre sí, empréstando los unos á los otros de lo suyo cuando lo han menester.* Y en seguida lo divide en dos especies, diciendo que una se llama en latin *mutuam* y otra *commodatum.*

4. *Mútuo* es contrato por el cual se da á alguno cosa que se acostumbra contar, pesar ó medir, con obligacion de restituir otro tanto ². Por él pasa el dominio de la cosa al mutuario que la recibe ³, de lo cual

¹ L. 1. tit. 1. P. 5.

² *Febrero lo define así: *Entrega gratuita de alguna de aquellas cosas que se acostumbra medir, pesar ó contar, y que no pueden usarse sin consumirse, á fin de que el mutuario disponga de ella como dueño, obligándose á devolver al mutuyente igual cantidad en especie, bondad y demas calidades.* (Febr. de Táp. lib. 2. tit. 4. cap. 20. n. 2.)

³ L. 1. tit. 1. P. 5.

se infieren dos cosas: la primera, que si se pierde aunque sea sin culpa del mutuario, por fuego ú otro cualquier accidente, se pierde para él ¹, y así puede hacer de la cosa lo que quisiere ²; y la segunda, que solo puede dar en mútuo el que fuere dueño de las cosas que da, ú otro por su mandado ³.

5. Las cosas que ha de restituir el que las recibe en mútuo, han de ser del mismo género y especie que las que se le dieron, y de tan buena calidad como ellas, aunque nada de esto se hubiesé dicho al tiempo que las recibió ⁴. Si entónces se prefijó tiempo y lugar, en él debe hacerse la devolucion, *y si no fué puesto plazo, la debe dar á voluntad del que la prestó, diez dias despues que fué prestada* ⁵. Gregorio Lopez dice ⁶ que esto se entiende cuando el acreedor hubiere pedido el mútuo, de suerte que aunque pasen los diez dias no por eso se constituirá el

1 L. 10. tit. 1. P. 5.

2 L. 2. tit. 1. P. 5.

3 La ult. ley cit.

4 La misma ley.

5 La misma ley.

6 Glos. 7. de la misma ley.

deudor en morosidad, sino es que de nuevo se le interpele. Si el deudor no tuviere cosas de aquel género de que debe restituirlas, estará obligado á pagar el precio de ellas, haciéndolo en el dia y lugar en que debia restituirlas. Si no se hubiere señalado dia ni lugar, se estimará el valor por el que tuviere la cosa en el lugar en que se demanda y tiempo en que se pide en juicio ¹. Si el deudor fuere moroso en pagar al tiempo que debe, satisfará la pena que haya sido puesta; y si no se puso, los daños y menoscabos que causó al acreedor ². La devolucion de las cosas en el mismo género, es circunstancia esencial de este contrato, y el que tenga la misma calidad, es circunstancia natural ³.

6. *Comodato es préstamo de alguna cosa, de aquellas que no se graduan por número, peso ni medida, para que quien la recibe se aproveche de ella por algun tiempo, ó para cierto uso, con obligacion de devolverla sin menoscabo notable, y no otra en su lugar* ⁴. Entre es-

1 L. 8. tit. 1. P. 5.

2 L. 10. tit. 1. P. 5.

3 V. el tit. 9. de este lib.

4 L. 1. tit. 1. y L. 1. tit. 2. P. 5.

te contrato y el mútuo hay dos diferencias capitales: 1.^ª, que la materia del mútuo son las cosas que se acostumbra contar, pesar y medir: 2.^ª, que por el mútuo pasa el dominio de las cosas al que las recibe. De estas diferencias nacen otras subalternas, como son que el comodatario debe restituir la misma cosa que se le entregó, pasado que sea el tiempo ó el uso para que se le prestó, y que si pereciere sin culpa suya, por aventura, queda libre de restituirla ó pagarla¹. Sobre esta última diferencia pone la ley² tres casos en que el comodatario queda obligado, aun cuando la cosa se pierda ó perezca por aventura ó caso fortuito: 1.^º Si pereció por culpa suya dando á la cosa otro uso del que se le habia concedido. 2.^º Si fué moroso en restituirla, reteniéndola contra la voluntad de su dueño, despues de concluido el término señalado. 3.^º Si se conviene con el comodante en que le pagará los daños ó perjuicios ocasionados por las aventuras.

7. El comodante está obligado á dar la cosa sin vicio, y si lo tiene, y sabiendo-

1 L. 3. tit. 2. P. 5.

2 La últ. cit.

lo no lo manifestare, debe pagar al comodatario todo el daño que por esta razon le viniere¹.

8. El comodatario está obligado á restituir la cosa luego que haya pasado el tiempo ó uso para que la recibió. Si fuere bestia debe darle de comer de cuenta del mismo comodatario, y hacer con ella los demas gastos que fueren necesarios mientras la tuviere en su servicio. Pero si enfermase sin culpa del comodatario, pagará el dueño el importe de las medicinas y el trabajo del maestro que la curare². No puede el comodatario retener la cosa á título de serle deudor el comodante, salvo si la deuda fuese contrada por beneficio y en razon de la misma cosa, y despues de habérsela prestado y no ántes; en cuyo solo caso la podrá retener, y con tal que las expensas hechas por el comodatario sean de las que con derecho se pueden pedir³. Si du-

1 L. 6. tit. 2. P. 5.

2 L. 7. tit. 2. P. 5. V. Greg. Lop. glos. 1. de la misma ley.

3 L. 9. tit. 2. P. 5. *Greg. Lop. en la glos. 5. de esta ley, se refiere sobre la excepcion *con derecho*, á la ley 7. del mismo tit. y Partida*.

rante el comodato muriese el comodatario, dejando varios herederos, deberá restituir la cosa el que la tuviere en su poder. Si se hubiere perdido con responsabilidad del comodatario, deberán pagarla todos los herederos ¹. Cuando el comodatario perdió la cosa, y habiéndola pagado la hallare despues el comodante, queda en arbitrio de este retenerla y devolver el precio, ó al contrario. Pero si la hallare un tercero, podrá demandársela el comodatario como que pagó su precio ². * Como por lo regular se celebra el comodato en gracia del comodatario, debe este cuidar de la cosa con tanto ó mayor esmero que si fuera suya. Pero hay ocasiones en que no es tanta su responsabilidad, y son las siguientes: 1.^a Cuando el comodante y el comodatario se utilizan de la cosa prestada, v. gr.: si dos personas convidan á comer á un tercero, y una de aquellas pide á la otra que le preste sus cubiertos de plata para obsequiar mejor al convidado; en este caso si se pierde algun cubierto, y el comodatario puso las regulares y pru-

¹ L. 5. tit. 2. P. 5.

² L. 8. tit. 2. P. 5.

dentos diligencias para su custodia, no será responsable á su restitucion. 2.^a Cuando el que presta la cosa, lo hace con intencion de honrarse á sí mismo mas que al comodatario; v. gr. si uno presta á su futura esposa vestidos preciosos para que se le presente mas adornada, pues aun cuando se pierdan, no debe restituírselos, si no es que de su parte haya culpa ó dolo ¹.*

10 El que tiene facultad de contraer, puede dar y recibir empréstitos, ya en mútuo, ya en comodato. En quanto á las iglesias, ciudades, villas, comunidades y menores, se necesita para que valga el préstamo que se les haga, que se pruebe por quien lo hizo haberse invertido en utilidad de quien lo recibió ². El hijo de familias que está bajo la patria potestad, no puede tomar préstamo sin mandado de aquel en cuyo poder está, y si lo tomare no tiene obligacion de pagar él ni el padre, ni el fiador si lo dió el hijo; pero si este devolviese aquella misma cosa que se le prestó, ú otra tal que no fuese de los bienes de su padre, valdrá y no

¹ L. 2. tit. 2. P. 5.

² L. 3. tit. 1. P. 5.

se lo podrá este impedir ¹. Pero se exceptuan varios casos en que será válido el contrato: 1.º Cuando el hijo al tomar la cosa prestada fué preguntado si tenia padre en cuyo poder estuviere, y lo negó; pues por tal mentira, dice la ley, está obligado á pagar aquello que tomó prestado. 2.º Si tuviese públicamente algun oficio del Soberano ó de algun concejo, ó fuese menestral de cualquier menester que acostubrasede trabajar públicamente, ó tuviese tienda de cambio, ó de paños ó de otra mercaderia en que acostubrasede trabajar y comerciar como hombre que no está en poder de otro. 3.º Si fuese caballero, esto es, soldado, lo cual dice Gregorio Lopez ² que debe entenderse del peculio castrense ³. 4.º Si lo que tomó prestado lo empleó en utilidad del padre en cuyo poder está ⁴. 5.º Si toma prestado á sabiendas ó con mandato de aquel en

¹ L. 4. tit. 1. P. 5. L. 22. tit. 11. lib. 5. y L. 4. tit. 7. lib. 1. de la R. ó 17. tit. 1. lib. 10. y 1. tit. 8. lib. 10. de la N.

² Glos. 11 de la L. 4. tit. 1. P. 5.

³ Las excepciones referidas se hallan en la L. 4. tit. 1. P. 5.

⁴ L. 5. tit. 1. P. 5.

cuyo poder está, ó aunque no se lo mande, está delante ó lo consiente, ó estando ausente se lo envia á decir por carta ó de otra manera, ó lo otorga, ó paga despues alguna partida de la deuda, quedan obligados á pagar tal préstamo el que lo saca, ó aquel en cuyo poder está. 6.º Si el mismo que recibió el préstamo, pagase alguna partida despues de tener edad cumplida, y haber salido de la patria potestad, está obligado á pagar todo lo demas. 7.º Si habiendo ido á alguna mandaderia ó escuela, tomare algun préstamo, está obligado el que lo tiene en su poder á pagar, á lo ménos hasta aquella cantidad que pudiera haber gastado en comer, beber y otras cosas que le habrian sido necesarias estando en su poder y casa; como tambien quanto juzgasen que le podia costar el alquiler de la casa y lo que habian de dar á su maestro, y expender en otras cosas necesarias por razon de su estudio ¹. „8.º El cambiador ó mercader que „tuviese tienda de paños ó de algun otro „menester, y la encomendase á otro que „no estuviere en su poder, dejándolo allí „como en su lugar, si este tomare algun

¹ L. 6. tit. 1. P. 5.

„empréstito por mandado del que lo dejó,
 „ó sin su mandado, y lo invirtiese en
 „utilidad del que lo dejó, no debe pagar
 „tal empréstito el que lo tomó, sino aquel
 „en cuyo lugar estaba. Pero si no lo to-
 „mó por su mandado, ni lo invierte en
 „utilidad suya, entónces debe pagarlo el
 „que lo tomó ¹». *Sobre préstamos á los es-
 tudiantes y sobre el contrato de mútuo con-
 prenda ó hipoteca, y el pacto llamado cons-
 titutivo, veáse el libro 2. tit. 10. nn. 42 y 86*.

11 *Hay una ley ² que prohíbe ab-
 solutamente á toda persona comercian-
 „te ó de otra clase, el dar á préstamo
 „cantidad alguna en mercaderías de cual-
 „quier especie que sean; y á los escriba-
 „nos el otorgar escritura alguna sobre ta-
 „les contratos, so pena de suspension de
 „oficio por dos años al escribano que los
 „otórgue, y de perder la cantidad así da-
 „da á préstamo, aplicada por terceras partes
 „al juez, fisco y denunciador, bastando la

1 L. 7. tit. 1. P. 5.

2 Real cédula de 16 de septiembre de 1784 que es
 la L. 3. tit. 8. lib. 10. de la N. *El objeto de esta ley,
 segun se vé por las razones que se alegan en la parte
 expositiva de la real cédula, fué evitar y prohibir las mo-
 haltras: pero la ley se halla tal como la trasladamos*.

„prueba privilegiada de derecho que es
 „competente en todo contrato usurario y
 „de difícil prueba; teniendo los jueces or-
 „dinarios que conocieren de tales contra-
 „tos particular atencion, á que si la per-
 „sona que hubiere tomado á préstamo en
 „mercaderías solas, ó junto con dinero,
 „acostumbrare á ejecutar tales contratos,
 „malversando sus bienes y patrimonio, con
 „justificacion correspondiente se le ponga
 „la conveniente intervencion para evitar
 „su desarreglo; y con expresa derogacion
 „de todó fuero privilegiado en cualquiera
 „de los contrayentes en la forma que se
 „expresa . . . en otra cédula ¹, . . . enten-
 „diéndose todo sin perjuicio de que se ob-
 „serven en lo que fuere justo los contra-
 „tos de cambio marítimo sobre mercaderías
 „que suelen practicarse en los puertos de
 „comercio con el fin de habilitarse los due-
 „ños para la navegacion mercantil*.

12 El depósito ² es un contrato por el
 cual da un hombre á otro su cosa en guarda,

1 Real cédula de la misma fecha ult. cit. que es
 la L. 12. tit. 11. lib. 10. de la N.

2 Las leyes de Partida le llaman *condessyo*, nom-
 bre que ya no se usa, derivado del verbo *condesar*, que
 significa poner en custodia ó guarda.

fiándose en él ¹. Es de tres maneras²: 1.^a Cuando una persona da alguna cosa en guarda á otra, sin hacerlo por algún apuro ó tribulación. 2.^a Cuando lo hace obligada de algún riesgo ó apuro, como el de quemársele la casa ³. 3.^a Cuando dos ó más individuos disputan sobre la pertenencia de alguna cosa, y la depositan en poder de otro para que la guarde hasta que se decida en juicio quién debe ser su dueño. Esta se llama *secuestración*, y trataremos de ella en otra parte ⁴.

13 Se pueden dar en depósito todas las cosas de cualquier manera que fueren; pero regularmente se usa mas bien dar las muebles que las otras. Ni el dominio ni la posesion de las cosas depositadas pasan al depositario, á no ser que fueren de las que se suelen contar, pesar ó medir, y se entregaren por cuenta, peso ó medida, en cuyo caso pasaria el dominio al que así las recibe, con la obligacion de volverlas y dar otro tanto, y tal como el que recibió ⁵.

1 L. 1. tít. 3. P. 5.

2 La misma ley.

3 Entre los romanos se llamaba este depósito *inseparabile*.

4 Lib. 3 tít. 5.

5 L. 2. tít. 3. P. 5.

14 Cualquiera que tenga las cosas en su poder, las puede dar en depósito á todo hombre, sea lego, clérigo ó religioso, y el que las recibe está obligado á guardarlas bien y lealmente, de manera que no se pierdan ni empeoren por su culpa ó engaño. El depositario debe prestar el engaño y la culpa lata; pero no la leve, porque en este contrato la utilidad toda es del que da. La ley ¹ pone tres casos en que debe prestar el depositario la culpa leve: 1.^o Cuando lo pactaren así los contrayentes. 2.^o Cuando el depositario solicitó el depósito. 3.^o Cuando el depositario recibe paga. No estando obligado el depositario á la culpa leve, mucho ménos lo está á la levísima, ni al caso fortuito; pero la ley ² pone cuatro casos de excepcion, á saber: especial convenio, mora ó tardanza, culpa, y cuando el depósito se hace principalmente en utilidad del que lo recibe. Parece que en este último caso deberia estar obligado á la culpa levísima y no al caso fortuito; pero la ley así está escrita.

1 L. 3. tít. 3 P. 5.

2 L. 4. tít. 3. P. 5.

15 El depositario propiamente dicho, no deberia llevar paga, porque la ley¹ dice que entónces toma el hombre en depósito las cosas, cuando no recibe precio ni galardón por guardarlas, pues si lo recibe ó se le promete, no seria depósito sino loguero; pero está en uso llamarse tambien depósito la guarda que se hace por paga, y en tal caso el depositario está mas obligado que el que no la recibe.

16 El depositario debe restituir la cosa al que se la dió en guarda ó á sus herederos en cualquier tiempo que se la pida, sin poderla retener por compensacion ó deuda, ni aun por las expensas que en ella hubiere hecho. La debe restituir con los frutos, rentas y mejoras que salieren de ella, pidiendo por separado lo que se le debiere². Pero hay cuatro casos³ en que el depositario no debe restituir la cosa: 1.º Si esta fuese espada ú otra arma, y el que la depositó se hiciere loco; pues miéntras lo estuviere no se la debe entregar, y esto, dice la ley, por guardar que no haga algun daño con ella.

1 L. 2. tít. 3. P. 5.

2 LL 5 y 10. tít. 3. P. 5.

3 L. 6. tít. 3. P. 5.

2.º Cuando el deponente es desterrado y se le confiscan sus bienes. 3.º Cuando algun ladrón deposita alguna cosa que hurtó, y cuando la demanda, se presenta aquel á quien la hurtó, y dice al depositario que no se la dé porque él quiere probar que es suya y que se la hurtaron; en tal caso no la debe restituir el depositario hasta que se pruebe si es verdad lo que aquel dice; y si no lo pudiere probar, debe entregar la cosa al deponente. 4.º Cuando la cosa que se deposita se le hubiese hurtado al mismo que la recibe en depósito, quien no estará obligado á restituirla, si probare que es suya. Si la cosa fuese depositada en una iglesia ó monasterio con otorgamiento y mandado del prelado y cabildo, estan obligados á devolverla de la propia manera que si la hubiese recibido cualquier hombre particular; y lo mismo seria si estuviesen presentes el prelado ó el cabildo, y callasen y no lo contradijesen. Pero si se dejase la cosa en guarda de uno de ellos tan solamente, sin saberlo los otros, entónces aquel solo seria obligado á restituirla y no el prelado ni el cabildo, ménos si se probase que aquella cosa fuera dada ó

invertida en utilidad de la iglesia, pues en tal caso todos estarian obligados ¹.

17 Si el depositario negare el depósito, y se le probare en juicio, se hace infame, y debe ser condenado á volver la cosa ó su valor, con los menoscabos y perjuicios que hubiese tenido por esta razon el deponente, segun el juramento de este; pero el juez los debe estimar y templan, teniendo en consideracion qué hombre es el que hace el juramento. Por menoscabos se entienden los daños que vinieron al deponente, por no habérsele devuelto la cosa cuando la pidió; mas no lo que pudiera haber ganado por ella. Los perjuicios serian por ejemplo que el deponente tuviera que dar dinero ú otra cosa para dia señalado, con penas, ó de otra manera semejante, y porque no le fué devuelto el depósito al tiempo en que debiera ser, incurrió en aquellas penas. Si el depósito fuere de los de la 2.^a manera ² y el depositario lo negase cuando se le pidiese, y despues se le probase, debe pagar doblada la cosa que recibió en depósito ³.

1 L. 7. tit. 3. P. 5.

2 V. el n. 12 de este tit.

3 L. 8. tit. 3. P. 5.

TITULO XX.

De las donaciones.

Tit. 4 P. 5. Tit. 10 lib. 5 de la R. Tit. 7 lib. 10 de la N.

1. *Donacion*, en qué consiste. Se divide en dos especies, una que se llama *donacion entre vivos*, y otra *por causa de muerte*. La primera se divide en *propia ó pura, graciosa y simple, y en impropia*.
2. Modos en que puede hacerse la donacion entre vivos. Beneficio de competencia que tiene á su favor el donante. De la donacion que se hace por tiempo determinado.
3. La donacion pura entre vivos es irrevocable. Causas porque se puede revocar.
4. y 5. Donaciones que no son válidas.
6. Quiénes pueden y quiénes no pueden hacer donaciones.
7. Donacion por causa de muerte, qué es.
8. Es válida cuando se hace por el riesgo de muerte de un tercero.
9. *Modos en que puede hacerse.*
10. Número de testigos para esta donacion.
11. Quiénes pueden otorgarla.
12. *De las donaciones de esta clase hechas entre marido y muger, ó por los menores.*
13. *Quiénes pueden recibir la donacion por causa de muerte.*
14. Causas porque se puede revocar.